GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 809.

ENMIENDA A LA LEY SOBRE POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3368.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 800, intitulada "Ley sobre Policía Nacional Dominicana", queda por la presente enmendada como a continuación se expresa:

A. Al Artículo 2 se agrega lo que sigue:

"Dicha Policía funcionará solamente bajo las órdenes de sus propios oficiales y clases."

B. El Artículo 3 para que se lea:

"La Policía Nacional Dominicana se compondrá de las fuerzas que de tiempo en tiempo se establezcan por ley."

C. El Artículo 5 para que se lea:

"El Coronel Comandante de la Policía Nacional Dominicana tendrá facultades para nombrar, ascender o dar de baja las clases de ésta, conforme a los Reglamentos que se expidan de acuerdo con el Artículo 24 de la presente Ley."

D. El Artículo 10 para que se lea:

"Cuando sean requeridos los servicios de la Policía Nacional Dominicana por autoridad debidamente constituída, que no sea del orden judicial, se enviará el requerimiento al oficial o clase mayor de la Policía, que se hallare presente, haciendo constar en el mismo la ley que autorice los servicios, y el motivo, la orden, el juicio o el acto en cuya virtud se hace. El expresado requerimiento se hará por escrito, y llevará fecha y firma. Dicho oficial o clase mayor estará obligado por dicha petición siempre que ésta esté en consonancia con las circunstancias ya indicadas."

E. El Artículo 13 para que se lea:

"Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana, del grado que fueren, tendrán las facultades y harán las veces de policía judicial y de ayudantes del Ministerio Público, y en tal capacidad se regirán por los Reglamentos que se expidan con arreglo al Artículo 24 de la presente Ley"

F. El Artículo 22 para que se lea:

"La Policía Nacional Dominicana percibirá los sueldos y bonificaciones que de tiempo en tiempo se señalen por ley."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 9 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 810.

ENMIENDA A LA LEY SOBRE POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3369.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley sobre Policía Nacional Dominicana,